

Rad No.: 26-240-123447

Barranquilla, 19/05/2026

Señor(a)
GALIS RAFAEL BARRETO ATENCIA
Calle 19 No. 04 - 34
Barranquilla

Contrato: 48070518

Asunto: Confirmación de Comunicación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas de atención a usuarios el día 27 de abril de 2026, radicada bajo el número interno 26-010941, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CALLE 19 NO. 4 - 34 LOCAL_ DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, nos permitimos indicar lo siguiente:

El día 08 de abril de 2026, radicado bajo el número interno 26-009244, el señor GALIS RAFAEL BARRETO ATENCIA presentó a través de nuestra página web un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (Inconformidad por la suspensión del servicio y solicitud de reconexión), del derecho de petición recibido en nuestras oficinas el día 27 de abril de 2026, presentado nuevamente por usted.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición del 08 de abril de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra **comunicación No. 26-240-119850 del 27 de abril de 2026**. Por lo que, nos permitimos reiterarle lo señalado en la citada comunicación.

Cabe señalar que, también en la comunicación No. 26-240-119850 del 27 de abril de 2026 se aclaró que la suspensión no se realizó por mora en el pago de la facturación del servicio, sino por incumplir con el contrato de condiciones uniformes, además que una vez restablecidas las condiciones para que se pueda garantizar la seguridad en la prestación del servicio, con eficiencia y bajo condiciones de seguridad, se reconectaría el servicio.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el 27 de abril de 2026, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-119850 del 27 de abril de 2026. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., ratifica lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-119850 del 27 de abril de 2026.

Resulta importante señalar que, los días 04 y 11 DE MAYO DE 2026, el señor GALIS RAFAEL BARRETO ATENCIA presentó escritos de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del término legalmente establecido, contra la comunicación No. 26-240-119850 del 27 de abril de 2026.

Rad No.: 26-240-123447

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., expidió la RESOLUCION No. 240-26-201150 de 19 de mayo de 2026, mediante la cual fue resuelto el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación, enviando todos los documentos relativos a la suspensión del servicio realizada el día 06 DE ABRIL DE 2026 ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior, nos permitimos aclarar que, a la fecha, la actuación administrativa relativa a la suspensión del servicio por seguridad se encuentra surtiendo recurso de apelación frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el cual establece: **"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"**. (Negrillas fuera de texto).

Por otro lado, respecto a lo manifestado en su escrito, con relación la *"responsabilidad directa de la empresa de cualquier explosión, incendio o accidente que pueda ocurrir"* por el hecho de que usted se encuentra utilizando cilindros de gas propano, nos permitimos señalar que, la suspensión del servicio por seguridad realizada en el inmueble fue ejecutada precisamente con el fin de garantizar las condiciones de seguridad del inmueble y de sus habitantes. Por lo anterior, las decisiones que tome el usuario no pueden ser atribuida a GASCARIBE S.A. E.S.P., ya que esta no tiene injerencia, o control sobre dicho hecho. Además, la empresa ha actuado de conformidad al debido proceso, la ley, y los parámetros establecidos para salvaguardar la seguridad del inmueble y de sus habitantes.

Con relación a los daños y perjuicios que usted alega que se le han ocasionado por el incumplimiento o falla de la empresa, le informamos que, para la reparación económica de daños, presuntamente ocasionados por el incumplimiento o falla de la empresa, se debe acudir ante la instancia judicial correspondiente, para que sea el Juez competente quien determine si hay lugar o no al pago de indemnización alguna.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

JUADAZ/73
240191388

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com